

los se perturbará la paz pública en los pueblos que lo han pedido? ¿Se nos amenaza con tan temido mal si no accedemos á esa pretension? ¿Estamos todavía en la época fatal de las exigencias á mano armada? Yo he creído que habian pasado, para no volver mas, los tiempos en que el temor de un pronunciamiento era la suprema razón que normaba las resoluciones de los poderes constituidos: yo he creído, y creo, que estos no deben temer otra cosa que hacer lo que no convenga á la nacion; pero de ningun modo que por no acceder á lo que se pide haya quienes quieran trastornar el orden público.

Reasumiendo, y para concluir lo que á este respecto he intentado demostrar, diré que no conviene al cuerpo social que sean débiles sus miembros mas cercanos al poder del centro; que lo serian, sin duda, para resistir el ensanche de este poder, la nueva entidad que se pretende formar, y la de que se segregara ésta; y por último, que si hay, en efecto, temor de que se perturbe la paz pública, por no accederse á dicha pretension, no puede ser tal temor un motivo que se tenga en cuenta, porque la nacion es ya bastante fuerte, para castigar á quienes quieran hacer superior su voluntad á los intereses públicos.

El C. BARANDA.—El ciudadano presidente me manda anunciar que el próximo dia 30 continuará esta discusion, y que mañana se ocupará la cámara del proyecto sobre juicios de amparo.

El C. VALLE, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

La sesion dió principio á los tres cuartos para las dos de la tarde, hallándose presentes 112 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 26, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, que á la letra dice:

«Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvieron vdes. dirigirme con fecha 18 del actual, remitiéndome para los efectos de la fraccion 4ª del artículo 70 de la constitucion,

copia del expediente relativo á la exportacion libre de derechos de piedra mineral.

El ejecutivo, que desea sinceramente promover el desarrollo de todos los elementos de la riqueza nacional, se ocupó desde el período anterior de sesiones del congreso, de meditar un proyecto de ley, que sin perjudicar ninguno de los intereses existentes, produjera el resultado de contribuir al desarrollo y prosperidad de la minería, que á juicio del gobierno, es uno de los elementos principales de nuestra riqueza.

Apénas abrió la cámara el período actual de sus sesiones, cuando se le mandó por este ministerio la iniciativa del ejecutivo que encabeza el expediente, en que se proponia permitir la exportacion de la piedra mineral cuyo beneficio no fuera costeable en la república. El gobierno creyó que de esta manera satisfacía todos los intereses, y conciliaba todas las exigencias. La piedra mineral cuyo beneficio fuese costeable en la nacion, no saldria fácilmente por lo subido de los fletes hasta la costa, ni probablemente convendria que saliera para que no faltara trabajo al inmenso número de nuestros conciudadanos que se ocupan en el beneficio. La piedra mineral que no se pudiera beneficiar en la república por tener ley pobre ó rebelde, y que estuviera cerca de la costa, podria exportarse para ser beneficiada en el extranjero y aumentar así la riqueza pública.

El sistema de gravar la exportacion, es antieconómico, y en último resultado gravoso. El gobierno habria propuesto por lo mismo que se permitiera la exportacion de piedra mineral libre de derechos, si no fuera porque circunstancias especiales han hecho que se imponga y se sostenga un alto derecho de exportacion sobre el oro y la plata amonedados. Para ser consecuente, seria necesario, ó gravar con derechos á la piedra mineral que se exportara, ó declarar libre la exportacion del oro y la plata acuñados.

Como las circunstancias del erario hacen imposible por ahora que se deroguen los derechos de exportacion, el ejecutivo creyó que debia proponer á la cámara el gravar con derechos equivalentes la exportacion de la piedra mineral, tanto para mantener el equilibrio entre este y el oro y la plata acuñados, cuanto para procurar al erario algunas otras entradas que nivelaran los ingresos con los egresos.

El congreso, sin embargo, animado de un liberalismo muy loable, declaró con lugar á votar el proyecto de ley del ejecutivo, con

las modificaciones sustanciales de que pueda exportarse libre de todo derecho la piedra mineral de toda clase. El gobierno ha vuelto á examinar este asunto con toda la atencion que su importancia y trascendencia requieren. Lamenta que el congreso esté dispuesto á establecer una desigualdad entre la exportacion de la plata y el oro beneficiados y sin beneficiar, que no podrá menos que ceder en perjuicio de los primeros, con grave detrimento del gran número de nuestros conciudadanos que trabajan en las haciendas de beneficio. Deseando, sin embargo, no servir de rémora á cualquiera medida que pueda producir el resultado de impulsar el desarrollo de la riqueza pública, no hace objecion á este proyecto de ley bajo el aspecto de la desigualdad que establece en la exportacion de metales preciosos, que puede producir sérios males.

El proyecto de ley tiene, tal como lo ha declarado el congreso con lugar á votar, otro aspecto no menos importante, y del cual no puede desentenderse el ejecutivo. Autorizada la exportacion libre de derechos de toda clase de piedra mineral, es seguro que las piedras ricas y escogidas, vulgarmente llamadas de pepena, de todos los minerales de la república, sea cual fuere su distancia de la costa, se exportarán como piedra, aunque no sea mas que para evitarse el pago de los derechos de exportacion. Esto, ademas de que no aumentaria el valor total de la explotacion ni exportacion, ni por consiguiente la riqueza pública, sino que solamente cederia en beneficio de algunos particulares, que eludirian de esta manera el pago de los derechos de exportacion, necesariamente disminuirá el producto de estos derechos en una tercera ó cuarta parte, y el gobierno se verá privado, en el presente año fiscal, de una suma considerable que le concedió el congreso en la ley de presupuesto de ingresos, y sin la cual no seria posible satisfacer los gastos públicos con la regularidad que se ha estado haciendo hasta aquí, y que tanto interesa á la conservacion de la paz y al crédito de la república.

La aprobacion, pues, de este proyecto de ley equivaldria, á juicio del presidente, á reducir en quinientos mil pesos (\$500,000), aproximadamente, las entradas del erario; y como en las circunstancias actuales este resultado traeria consecuencias fatales, el gobierno cree que antes de aprobarse el proyecto de ley de que se trata, deberia decretar el congreso un impuesto equivalente á

la disminucion que produciría la aprobacion de este proyecto, para evitar el desequilibrio en el erario público, que puede conducir á la nacion á consecuencias funestas.

El presidente, pues, no haria observacion ninguna á este proyecto de ley, si el congreso antes de sancionarlo decretara algun impuesto, que hiciera ingresar en las arcas nacionales una cantidad proporcionada á la que dejará de percibirse cuando llegue á tener fuerza de ley.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—M. Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.

A la comision que dictaminó.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley sobre derechos diferenciales y primas á la marina nacional.

Al archivo.

Del mismo ministerio, recordando el despacho de la iniciativa que dirigió el dia 7 de Abril próximo pasado, sobre lo que deba hacerse cuando no se presenten postores parremates de fincas por adeudos de contribuciones.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de gobernacion, remitiendo un expediente formado en Etna, Estado de Oaxaca, sobre perjuicios causados á la Sra. Doña Francisca Ortega, por la intervencion y el llamado imperio.

Al diputado que promovió.

Del ministerio de hacienda que dice:

«Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—La ley de 4 de Febrero de 1861 que organizó las contribuciones directas en el Distrito federal, está basada en excelentes principios, y los medios de su ejecucion se calcularon y escogieron acertadamente. Tiene, sin embargo, y esto por razon de actualidad, algunos pequeños vacíos que se hace necesario llenar para que así surta la ley todos los saludables efectos que se propusieron sus autores.

Las frecuentes consultas que han elevado á este ministerio las oficinas recaudadoras, aconsejadas por la práctica adquirida en algunos años, han decidido al ejecutivo á iniciar el adjunto proyecto de ley, despues de oír los mejores informes y de reunir los datos convenientes.

Los artículos 5º y 6º de la ley de 4 de Febrero, no tienen ya caso, porque las fechas á que se refieren ya trascurrieron, y porque

el artículo 6º de la iniciativa previene la manera de rectificar los padrones de fincas urbanas. Por esto, pues, se consulta la derogacion de aquellos artículos.

La derogacion del artículo 8º de la ley y su sustitucion con el segundo de la iniciativa, no importa una innovacion esencial. Tiene por objeto arreglar las prácticas de las recaudaciones de contribuciones, calculadas para años naturales, á los años económicos.

Los demas artículos, cuya derogacion consulta la iniciativa, no podrian subsistir aprobadas las reformas que ahora se proponen, razon por lo cual se incluyen entre los que deben ser derogados.

Las penas que imponen los artículos 2º, 4º y 5º de la iniciativa, son las mismas establecidas por la ley de 4 de Febrero, reduciendo su monto porque en la práctica resultaron exorbitantes, y fijando la justa diferencia que debe haber en el castigo entre el causante simplemente omiso, y el que pretenda defraudar las rentas públicas.

La reforma que tienen por objeto los artículos 7º y 8º de la iniciativa, es de notoria conveniencia, porque ademas de que el gobierno sabrá en cualquier momento el producto que debe esperar de la contribucion predial, simplifica la contabilidad y se ahorran molestias á los contribuyentes, relevándolos de la obligacion de ocurrir frecuentemente á las oficinas para avisar la ocupacion y la desocupacion de sus fincas.

Después de publicada la ley de 4 de Febrero, se organizaron los fondos de beneficencia é instruccion pública. Teniendo en consideracion los sagrados objetos á que se destinaban esos fondos, este ministerio los exceptuó del pago de toda contribucion por medio de disposiciones parciales; pero es incuestionable que esta excepcion debe ser objeto de una disposicion legislativa. A este fin se dirige el art. 9º de la iniciativa; y el art. 10º que es consiguiente, tiene por objeto que la excepcion quede plenamente justificada.

La ley de 4 de Febrero no determinó de un modo expreso, que se devolviera á los contribuyentes lo que hubieren anticipado por contribucion cuando dieran punto á sus negocios. Pareciendo justo que así se haga, y con el fin de asegurar la responsabilidad de las oficinas, se consultan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la iniciativa.

Como se verá por la naturaleza de las industrias que se agregan á la tarifa contenida en el art. 91 de la ley de 4 de Febrero, ellas son en lo general de posterior estable-

cimiento en México. Las cuotas que se les fijan se han señalado, ya por analogía con industrias de condiciones semejantes, ya considerando los provechos que deben rendir á sus dueños.

Han sido comprendidas las fábricas de papel y de tegidos con una cuota única y tan módica, que en ningun caso estorbará su expedito giro.

Al ponerse en práctica el art. 94 de la ley de 4 de Febrero, se hizo palpable su injusticia, porque hacia graduar el derecho proporcional que debian pagar los profesores, para unos sobre el arrendamiento de una parte de su habitacion, y para otros sobre el arrendamiento de toda la habitacion. El art. 17 de la iniciativa adopta el primer caso uniformemente para todos los profesores.

Los arts. 101 y 102 de la ley de 4 de Febrero, produjeron dudas y dificultades á las oficinas para precisar la excepcion que favorece á los profesores. Por eso el art. 18 de la iniciativa resuelve la excepcion para los casos de impedimento fisico, ó de inhabilidad legal.

El estado de penuria, de que todavía por la invasion se resiente el giro de los negocios, ha sugerido el pensamiento de facilitar á los contribuyentes el pago de las cuotas que causen, exigiéndolo por bimestres y no por tercios de año como disponia la ley.

El recargo que para los causantes morosos establece el art. 20 de la iniciativa, no difiere del contenido en la ley de 4 de Febrero, sino en la cuota, que siendo de 25 p^s se trata de reducirla al 15 p^s.

Tal vez por una omision involuntaria, no consignó la ley de 4 de Febrero cantidad alguna para gastos de oficio, impresiones y libros de la direccion de contribuciones. La que ahora se consulta es la que por término medio se ha estado gastando anualmente.

Tales son las reformas que á juicio de este ministerio necesita la ley de 4 de Febrero de 1861, y que el presidente de la república me manda someter á la sabiduría y recto juicio del congreso de la Union.

Protesto á vdes. mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1868.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.

Iniciativa para reformar la ley de 4 de Febrero de 1861, sobre impuestos directos.

Art. 1º Se derogan los artículos 5º, 6º,

8º, 19, 22, 23, 26, 27, 73, 86, 94, 101, 102 y 122 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 2º Todos los propietarios de fincas urbanas, sus encargados, ó los que las administren con cualquier título, presentarán á las recaudaciones respectivas, en los primeros quince dias del último mes de cada año económico, una manifestacion, extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual y la fecha en que comenzó á correr.

Art. 3º Los que no hagan la manifestacion en el plazo señalado, quedan sujetos por ese hecho á una multa equivalente á la contribucion que causen en un bimestre, y á pagar el impuesto sobre el arrendamiento que por cálculo señale la recaudacion respectiva.

Art. 4º Si alguna manifestacion contuviere ocultaciones maliciosas, se aplicará al responsable una multa equivalente á lo que en un año cause por contribucion la finca á que se refiera la ocultacion. Esta multa será aplicada por la direccion de contribuciones, previo informe del recaudador y audiencia del interesado.

Art. 5º Cuando á las manifestaciones se agreguen documentos falsificados, de aquellos que por su naturaleza deban hacer fé pública, ademas de la pena impuesta en el artículo precedente, el responsable será consignado, así como sus cómplices, al juez competente para que proceda conforme á las leyes comunes.

Art. 6º Con las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, se formarán anualmente los padrones parciales de las recaudaciones y el general de fincas urbanas; rectificándose con presencia de los datos últimos que obren en los archivos de la direccion.

Art. 7º Para calcular sobre bases ciertas el producto de la contribucion predial, para simplificar la contabilidad y para ahorrar trámites onerosos á los propietarios en los casos de ocupacion ó desocupacion de sus fincas, se considerarán las urbanas como constantemente ocupadas, tomando por base el precio del último arrendamiento comprobado, ó la apreciacion que en su caso, segun la ley de 4 de Febrero de 1861, mandará practicar la recaudacion. Del producto y en compensacion de los vacíos que puedan ocurrir, se deducirá el tanto por ciento que corresponda, segun el artículo siguiente; y sobre el resto, que se reputará líquido, se graduará el importe de la contribucion.

Art. 8º Para los fines expresados en el artículo anterior, se dividirán las fincas urbanas de la capital en tres categorías, deduciéndose el diez por ciento de sus productos á las comprendidas en la primera categoría, el quince por ciento á la segunda y el veinticinco por ciento á las comprendidas en la tercera, á cuyo efecto el director de contribuciones, de acuerdo con los recaudadores, propondrá al ministerio de hacienda para su aprobacion, dentro del término de un mes, las calles cuyas fincas deban comprenderse en cada una de las expresadas categorías.

Art. 9º La excepcion contenida en el art. 7º de la ley de 4 de Febrero de 1861, se hace extensiva á los capitales impuestos en favor de los fondos de beneficencia é instruccion pública. En consecuencia, los propietarios que reconozcan algunos de esos capitales, solo causarán la contribucion predial sobre la diferencia que exista entre la renta que deban percibir y el rédito que satisfagan, y sobre cuya diferencia se hará la deducion del tanto por ciento para compensacion de vacíos.

Art. 10. Los propietarios comprendidos en el artículo precedente, comprobarán los reconocimientos que reporten sus fincas, presentando á la recaudacion respectiva, antes de comenzar cada año económico, la escritura de reconocimiento y el recibo de réditos.

Art. 11. Si algun giro ó industria de los comprendidos en la ley de 4 de Febrero de 1861, fuese cerrado definitivamente dentro del primer mes de un bimestre, tiene derecho á que se le devuelva la cantidad que hubiere anticipado por el segundo mes, justificando previamente el hecho; pero si la clausura ocurriere dentro del segundo mes, no habrá derecho á devolucion alguna.

Art. 12. Los avisos sobre clausura de giros ó industrias, se darán á las recaudaciones inmediatamente, bajo la pena de seguirse causando la contribucion por todo el tiempo que se demore el aviso, aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura.

Art. 13. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso estipule lo contrario.

Art. 14. Las declaraciones que segun el art. 89, debian renovar los causantes del derecho de patente en los primeros quince

días del mes de Diciembre, se renovarán en igual período del último mes de cada año económico.

Art. 15. La tarifa contenida en el artículo 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861, se adiciona con las siguientes especulaciones, las cuales causarán cada mes por cuota fija la cantidad que se les señala:

Armerías	\$ 3 00
Cristalerías de efectos corrientes..	2 00
Depósitos de fierro, primera clase	8 00
Idem de idem, segunda idem.....	4 00
Depósitos grandes de madera.....	15 00
Depósitos grandes de leña.....	4 00
Depósitos grandes de carbon.....	2 00
Expendios de marcos dorados, espejos, grabados, etc.....	5 00
Expendios de aceite para alumbrado y gas.....	1 00
Expendios de catres y baules de madera	1 00
Expendios de café molido.....	1 00
Expendios de cal, ladrillo y arena	1 00
Expendios de estampas, pinturas, etc.....	1 00
Expendios de lana en greña.....	0 50
Expendios de leña ó carbon al menudeo	0 50
Expendios de cerillos.....	0 50
Establecimientos de escultores en madera	2 00
Idem idem en mármol.....	5 00
Idem en yeso ó estuco.....	1 00
Fábricas de papel, de hilados y tejidos de algodón, lana, lino ó seda, pagarán al año por única contribucion, cada molinete.....	100 00
Cada huso.....	0 37½
Fábricas de muebles y camas de laton.....	4 00
Fábricas de muebles y camas de fierro.....	2 00
Fábricas de camisas y ropa blanca	2 00
Fábricas de flores artificiales.....	0 50
Fábricas de velas esteáricas.....	2 00
Fábricas de piernas artificiales y bragueros.....	2 00
Fábricas de instrumentos científicos.....	2 00
Fábricas de instrumentos musicales	1 00
Fábricas de máquinas ó de útiles aplicados á la agricultura.....	10 00
Fábricas de naipes.....	2 00
Gasómetros.....	20 00
Galoneras y tiradurias.....	4 00

Papelerías y efectos de escritorio..	5 00
Peluquerías con expendio de perfumería y otros artículos.....	4 00
Peluquerías sin expendio de artículos de ninguna clase.....	1 00
Quincallerías	3 00
Rebocerías	2 00
Tenerías que solo expenden.....	1 00
Talleres de tapicería, sin venta de muebles	2 00
Talleres de diamantistas y lapidarios	2 00

Art. 16. Las industrias ó giros antes expresados, además de la cuota fija que se les señala, pagarán la proporcional de que tratan los artículos 78 y 79 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 17. El derecho proporcional que causan los profesores comprendidos en la ley de 4 de Febrero, consistirá en el 10 por ciento del precio del arrendamiento del local destinado para el ejercicio de la profesion.

Art. 18. La excepcion del pago de la contribucion sobre profesiones, solo comprende á los profesores que no pueden ejercer la suya por impedimento físico, comprobado debidamente, ó por inhabilidad legal igualmente justificada.

Art. 19. El pago de las cuotas que se causen sobre predios rústicos y urbanos, derechos de patente y profesiones, se hará por bimestres adelantados en los primeros diez días del primer mes, siendo obligacion de todos los causantes, ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar sus cuotas.

Art. 20. Los causantes que no enteren sus cuotas en el plazo que señala el artículo precedente, sufrirán un recargo de 10 p^oo, si hacen el pago en los segundos diez días del primer mes del bimestre, y de 15 p^oo si el pago se hace en los días restantes del mismo primer mes.

Art. 21. Para gastos de oficio, impresiones y libros, se señalan, á la direccion de contribuciones, un mil pesos anuales.

Art. 22. Las cuotas establecidas por la ley de 4 de Febrero con las reformas y adiciones que establece la presente, seguirán causándose sin perjuicio de las consignadas á los fondos municipales y á las atenciones del desagüe.

Art. 23. Esta ley comenzará á regir el 1^o de Julio de 1869.

México, Noviembre 27 de 1868.—*M. Romero.*

A la segunda comision de hacienda.

El C. MONTIEL presentó el siguiente proyecto de ley:

«Se declara que el art. 2^o de la ley de 27 de Mayo de 1868, que suprimió el derecho de traslacion de dominio, es sin excepcion ninguna y en todos los casos.»

Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Sinaloa, pasó á la segunda comision de hacienda.

Los CC. Avila E., Tagle P., Barragan, Condés de la Torre, y otros, presentaron la siguiente proposicion:

«El ciudadano ministro de gobernacion informará, dentro de tres días, por qué no se ha organizado la guardia nacional en todo el Distrito federal.»

Después de un ligero debate entre los CC. Avila E. y Mercado, se le dispensaron los trámites, y sin discusion se aprobó.

Se dió cuenta con el siguiente dictámen de la comision 1^a de hacienda:

«Se han pasado al exámen de los que suscriben, un proyecto de ley presentado por la diputacion del Estado de San Luis Potosí, relativo á que se dispense al mismo Estado de cubrir la contribucion federal, establecida por la ley de 16 de Diciembre de 1861, en los impuestos extraordinarios que su legislatura decreta para completar sus gastos del presente año; y una iniciativa de la misma legislatura, contraida á que se dispense el pago de la referida contribucion sobre el impuesto extraordinario que decretó, de medio por ciento, sobre todo capital excedente de \$ 500.

Los que suscriben, aunque animados de los mayores deseos de concurrir á todas las medidas que tiendan á disminuir los gravámenes del pueblo, y á pesar de que han manifestado tanto en el seno del congreso, como por medio de la prensa, los principios poco equitativos en que descansa la derrama de la contribucion federal, y aun han propuesto el modo de sustituirla, no pueden convenir en la dispensa que se solicita.

La contribucion federal ha venido á reemplazar el antiguo contingente que satisfacian los Estados, y que por razones políticas y económicas incontestables, suprimió el congreso actual. Mientras las otras fuentes de donde el tesoro federal saca sus recursos no sean suficientes para satisfacer sus obligaciones, es indispensable que exista una contribucion que se derrame sobre todos los habitantes de la república, y no hay ni puede haber razon para que lo que es una obli-

gacion comun, se dispense á una fraccion de la sociedad, haciéndola pesar sobre el resto de ella. La adopcion de ese principio, no solamente seria contraria á la justicia, sino que minaria por su base el gran fundamento de nuestras instituciones políticas, que es el de la igualdad ante la ley.

Los que suscriben no pueden admitir ni aun como excepcion, lo que se propone en el proyecto de ley; porque si como ellos creen, toda contribucion no es mas que la retribucion de los servicios públicos que se prestan á la sociedad, en ningun caso debe admitirse que esos servicios sean prestados gratuitamente, ó lo que es peor todavía, que tengan que satisfacerlos quienes no los reciben.

En cuanto á la contribucion federal en sí misma, como la base de ella no depende del congreso de la Union, segun actualmente se halla establecida, sino que viene á recaer sobre los impuestos que decretan los Estados, toca á estos aliviar á los contribuyentes reduciendo aquellos y haciéndoles así el doble beneficio de disminuir el impuesto federal en la misma proporcion en que disminuyan las contribuciones locales; pero no puede ser justo ni conveniente que se acuerde la exencion que se solicita, porque con ella, además de contrariarse los principios que quedan asentados, se cometeria una infraccion del precepto contenido en la fraccion 2^a del art. 31 de la constitucion.

Las observaciones anteriores son igualmente aplicables al proyecto de ley de la diputacion de San Luis Potosí y á la iniciativa de la legislatura del Estado; pero deben añadir los que suscriben, que respecto de la última, hay la circunstancia de que habiéndose derogado el decreto que estableció el impuesto de medio por ciento, ya no puede tener lugar el pago de la contribucion federal sobre el mismo impuesto, y por consiguiente carece de objeto su iniciativa.

Fundados en estas razones que podrán desarrollarse ampliamente en la discusion, si fuere necesario, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del congreso el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

1^o No se aprueba la proposicion de la diputacion de San Luis Potosí, para que se dispense á aquel Estado de cubrir la contribucion establecida por la ley de 16 de diciembre de 1861, en los impuestos extraor-